

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 196 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua, 12 JUL. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 746-2023/GAJ/GM/MPMN, Informe N° 01937-2023-GSC/GM/MPMN; Informe N° 1001-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN; Informe N° 0426-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN; Carta N° 001-2023-FLCC-AF-SGAC-GDC/MPMN; Informe N° 276-2023/GAJ/GM/MPMN; Memorandum N° 690-2023-GM/A/MPMN; Informe N° 01501-2023-GSC/GM/MPMN; Informe N° 0845-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN; Informe N° 323-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN; Informe N° 294-2023-ALF-SGAC/GSC/GM/MPMN; Memorandum N° 596-2023-GM-A/MPMN; Recurso de Reconsideración; Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN; Informe Legal N° 301-2023/GAJ/GM/MPMN; Informe N° 0489-2023-GSC/GM/MPMN; Informe N° 0356-2023-SGAC-GSC-GM/MPMN; Informe N° 065-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN; Carta N° 058-2023-SGAC/GSC/MPMN; Informe N° 065-2023-AF-SGAC-GSC/MPMN; Acta de Constatación N° 004824; Carta N° 007-2023-VLM-AF-SGAC-GSC/MPMN; Acta de Constatación N° 000544, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el artículo 42° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Los títulos habilitantes emitidos tienen vigencia indeterminada, salvo que por ley o decreto legislativo se establezca un plazo determinado de vigencia. Cuando la autoridad compruebe el cambio de las condiciones indispensables para su obtención, previa fiscalización, podrá dejar sin efecto el título habilitante. Excepcionalmente, por decreto supremo, se establece la vigencia determinada de los títulos habilitantes, para lo cual la entidad debe sustentar la necesidad, el interés público a tutelar y otros criterios que se definan de acuerdo a la normativa de calidad regulatoria;

Que, los numerales 217.1 y 217.2 del artículo 217°, de la acotada normativa, señala que: Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Asimismo, el numeral 217.2 de la norma acotada prescribe que: Solo son impugnables los actos definitivos que pone fin a la instancia y los actos de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, el artículo 218° de la acotada norma, señala que los Recursos Administrativos son: Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Nuestra legislación ha contemplado únicamente dos recursos, tanto la reconsideración y apelación, frente a presuntos actos violatorios de derechos con la excepción establecida, lo que implica que cada recurso tiene su propio procedimiento, y así como la autoridad competente quien resolverá;

Que, el artículo 219° de la acotada norma, señala que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 1° de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO EN LA JURISDICCIÓN DEL DISTRITO CAPITAL DE MOQUEGUA, establece como finalidad: La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo para la obtención, modificación, cancelación, actualización y renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento Definitiva y la obtención de la Licencia Temporal que otorga la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, reguladas por la Ley N° 28976, Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, para los establecimientos comerciales, industriales, de servicios, profesionales, lucrativas y no lucrativas y a su vez establecer las disposiciones Municipales que regulen el funcionamiento de dichos establecimientos en la jurisdicción del Distrito Capital de Moquegua;

Que, conforme a lo regulado en el numeral 3) inciso b) del artículo 62° de la citada Ordenanza, sobre Nulidad o Revocatoria, regula que: La Licencia de Funcionamiento, podrá ser anulada o revocada de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 10°, 202° y -203 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordantes con el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. En éste sentido, son causales de: B) Revocatoria: 3. Ampliación o cambio del giro no autorizado y/o incremento del área autorizada en la Licencia;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 63° de la acotada Ordenanza, sobre la clausura definitiva o clausura temporal, establece que: En todos los casos de nulidad, adicionalmente se ordenará la clausura definitiva del establecimiento y en los casos de revocatoria podrá ordenarse la clausura temporal o definitiva, siendo de cargo del obligado el cumplimiento de esta disposición bajo responsabilidad. Para tal efecto, el área de Fiscalización procederá a notificar la causal materia de nulidad o revocatoria al administrado e informará a la Subgerencia de Abastecimientos y Comercialización para que emita el informe respectivo con visto bueno de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, elevando a la Gerencia Municipal para la emisión de la Resolución que corresponda y disponiendo las medidas efectivas para impedir la apertura posterior del



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

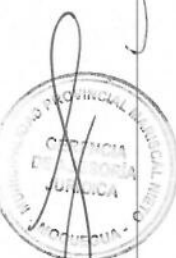
establecimiento. Para la notificación de los actos administrativos se aplicarán las disposiciones y acciones procesales reguladas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 13° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, modificado por el Decreto Legislativo N° 1271, sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora, establece que: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. Las municipalidades no pueden exigir tasas u otros cobros por el ejercicio de su actividad fiscalizadora. Asimismo, las actividades de fiscalización como parte del procedimiento de inspección multidisciplinaria, deberán ser únicas y realizarse en el mismo momento, con el objeto de hacer más eficiente la verificación del cumplimiento de las medidas de seguridad;

Que, conforme a lo regulado en el artículo 3° de la Ley N° 28681, Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas, establece que: Sólo aquellos establecimientos debidamente autorizados por las municipalidades de su jurisdicción, podrán comercializar bebidas alcohólicas al público dentro del giro o modalidad y horario específico que se establezca en el reglamento y con las restricciones establecidas en ordenanzas municipales y en la presente Ley. Dicha autorización, en ningún caso será otorgada a establecimientos que se dediquen exclusivamente a la comercialización de bebidas alcohólicas de toda graduación y se encuentren en locales situados a menos de 100 metros de instituciones educativas. De manera eventual y transitoria se podrá autorizar la venta y consumo de bebidas alcohólicas en espectáculos o eventos públicos;

Que, mediante Recurso de Reconsideración, de fecha 09 de mayo del 2023, el administrado solicita que se deje sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN, exponiendo entre sus fundamentos de hecho que la categoría de LOUNGE significa vestíbulo o salón donde se puede beber algo, conversar y escuchar música, señalando que por ello se encuentra autorizado para la venta de comidas y bebidas; asimismo precisa que no se consignaron en el acta de constatación varios enseres que hay en su establecimiento ni la carta de venta de cocteles y cervezas que ofrece, señalando además que se arribaron a conclusiones erradas como el hecho de considerar los sillones, televisores y parlantes como prueba de estar efectuando actividades de RESTOBAR contrario al giro de funcionamiento autorizado de LOUNGE; por otra parte precisa que no hay prueba de las quejas del ruido que supuestamente habrían efectuado los vecinos, que ello advierta un cambio de giro comercial; asimismo, aduce tener no una sino dos cocinas, con horno, dos congeladoras donde guarda viveres para la preparación de comidas y que el hecho de verse a una pareja bebiendo una jarra de licor no acredita ninguna irregularidad, pues está autorizado a la venta de dicho producto;

Que, de la revisión de los actuados, el administrado ha precisado que al estar autorizado para ejercer el rubro comercial denominado: LOUNGE, implica estar autorizado para la venta tanto de comidas como de bebidas; por lo que al respecto se debe aclarar que esto no implica la autorización para expender bebidas alcohólicas, toda vez que mediante Informe 0426-2023-ALF/SAC/GSC/GM/MPMN, el Área de Licencias de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, citando lo regulado por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, mediante Decreto Supremo N° 025-2004/MINCETUR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019/MINCETUR, ha emitido pronunciamiento concluyendo que el rubro





“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

de LOUNGE se traduce como una sala de espera pública, de descanso provista de asientos para entretener a los invitados, leer, ver televisión, esperar o relajarse, donde uno puede sentarse a beber algo, conversar y escuchar música suave (Mas no se advierte el expendio de bebidas alcohólicas); asimismo también ha regulado que el rubro comercial denominado: RESTOBAR, implica el expendio tanto de comidas como de bebidas alcohólicas;

Que, valorando los medios probatorios que obran en el Expediente, se advierte que el establecimiento comercial denominado: NUNA KUSI, habría cambiado de giro comercial a RESTOBAR, toda vez que el acta de constatación N° 000272, de fecha 22 de junio y las fotografías de fojas 63, 64, 65 y 66 obrantes en el Expediente, advierten que el citado local comercial habría continuado atendiendo al público expendiendo bebidas alcohólicas en horas de la noche, hecho que condice al amplio repertorio de bebidas alcohólicas que ofrece según puede verse de la carta de atención al cliente de fojas 5; razones puntuales que permiten colegir que dicho establecimiento vendría reincidiendo en ejercer un giro comercial distinto al que le fuera otorgado mediante Licencia de Funcionamiento N° 001276, que era primigeniamente para el giro comercial de RESTAURANTE – LOUNGE;

Que, estando a la normativa desarrollada en la presente Resolución, y los fundamentos expuestos precedentemente, esta Gerencia colige que se debe declarar infundado el Recurso de Reconsideración deducido por el administrado Javier Enrique Galdos Valente, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado NUNA KUSI, debiendo confirmarse lo Resuelto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN, ello por incurrir reincidentemente en lo establecido en el numeral 3 inciso b) del artículo 62°, de la Ordenanza Municipal N° 016-2010-MPMN, sobre las condiciones reguladas para ejercer el giro comercial que le fuera otorgado mediante Licencia de Funcionamiento N° 001276;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN, de fecha 09 de febrero del 2023, en su Artículo Primero establece: Desconcentrar y Delegar, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones, facultades Administrativas y resolutivas de la Alcaldía en la GERENCIA MUNICIPAL, numeral 5: Resolver en última instancia Administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias. Declarar la Nulidad y/o la Lesividad de los Actos Administrativos emitidos por esta Municipalidad y dar por agotada la vía Administrativa, según corresponda;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Javier Enrique Galdos Valente, en su calidad de conductor del establecimiento comercial denominado “NUNA KUSI”, en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 093-2023-GM/A/MPMN, ello en merito a los fundamentos facticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

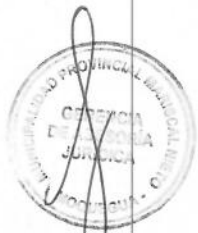
“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA

CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL